

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 4/2020

ACTOR: ***
LEGAL DE *******

**DEMANDADA: DIRECTORA DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO.- - - - -**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
4/2020, promovido por *****

en contra de la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA
DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.- -**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el ocho de enero de dos mil veinte,
en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, *****
Representante Legal de *****
demandó la nulidad lisa y llana de la
resolución ***** de veintisiete de junio de dos mil diecinueve,
emitido por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal
dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de
Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.- - -

SEGUNDO. Por acuerdo de nueve de enero de dos mil veinte,
previo a la admisión de demanda, se requirió a la parte actora para que
dentro del plazo de tres días hábiles, indicara el lugar donde se
encuentra el expediente administrativo ***** o bien señalara si con
anterioridad a la presentación de la demanda solicitó las copias del
referido expediente y en caso de ser así exhibiera el acuse



correspondiente, con apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por no ofrecida la prueba.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

TERCERO. Por auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora; se requirió a la autoridad demandada para que al contestar la demanda exhibiera copia certificada o el original del expediente *****; se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la demandada, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjeran su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, y de no referirse a todos los hechos, se les tendrían como ciertos; se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas de la actora.- - - - -

CUARTO. Por auto de catorce de octubre de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes que el Pleno de este Tribunal, habilitó al Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, para conocer, tramitar y resolver los asuntos de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, concediéndose el término de tres días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera; se tuvo a la demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra; se admitieron las pruebas ofrecidas; se ordenó correr traslado a la parte actora con la contestación y anexos, para los efectos legales correspondientes.- - - - -

QUINTO. Por auto de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, produjera contestación a la ampliación de demandada, con apercibimiento que de no hacerlo se declararía precluido su derecho correspondiente; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

SEXTO. Por auto de seis de mayo de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes, que el Pleno de este Tribunal, por sesión administrativo extraordinaria de ocho de abril de dos mil veintiuno, habilitó a la Licenciada Adriana Arcega Ordoñez, como Encargada del Despacho de la Sexta Sala y fue facultada para tramitar

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

y resolver los asuntos de dicha Sala; se tuvo a la demandada dando contestación a la ampliación de demanda.- - - - -

SÉPTIMO. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta que ninguna de las partes presentaron escrito de alegatos, por lo que se declaró precluido su derecho correspondiente; declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se dicta.- - - - -

OCTAVO. Por acuerdos generales AG/TJAO/07/2021, AG/TJAO/08/2021 y AG/TJAO/09/2021 de treinta de julio, diecinueve de agosto y dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de prevenir la propagación y contagio del COVID-19, acordó suspender actividades de este Órgano Jurisdiccional del tres de agosto al catorce de septiembre del presente año, a efecto de evitar la concentración de personas y salvaguardando el derecho a la salud de los servidores públicos que laboran en este Tribunal, así como el de los administrados en general, debido al incremento en el número de contagios de SARS-CoV2 (COVID-19) y con ello limitar la propagación de esta pandemia y proteger el derecho humano a la salud de todas las personas en igualdad de condiciones; por lo que en dicho periodo no corrieron plazos, ni términos procesales; consecuentemente, en atención a los citados acuerdos, y tomando en consideración que de acuerdo al calendario oficial de actividades de este Tribunal correspondiente al presente año dos mil veintiuno, se considerando descanso obligatorio e inhábil los días quince, dieciséis y diecisiete de septiembre; a partir del día veinte de septiembre **se levantó** la suspensión de plazos y términos decretada y **se ordenó** la continuación de los juicios, en el punto en que quedaron pausados.- - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca,



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y tercero, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter Fiscal.- - - - -

SEGUNDO.- Personalidad o legitimación de las partes. La personalidad de la parte actora *****, quien promovió el juicio como Representante Legal de *****, quedó acreditada con la copia certificada del instrumento notarial número novecientos diez, volumen veintiuno, de treinta de septiembre de dos mil quince, en la que se le otorgó poder general para pleitos y cobranzas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 148 párrafo segundo¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y la de la autoridad demandada Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no fue impugnada, acreditándose con la copia certificada de su nombramiento y toma de protesta correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 151² de la Ley que rige el presente juicio.- - - - -

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 última parte³ de la Ley de la materia, que preceptúa el examen oficioso de las causales de

¹ “ARTÍCULO 148.- ...

Las personas morales serán representadas por quienes tengan el carácter de representantes legales, o de apoderados de acuerdo con sus escrituras constitutivas e instrumentos idóneos.
...”

² “ARTÍCULO 151.- En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

³ “ARTÍCULO 161.- ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

improcedencia, considerándose así de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión; por lo que se realiza el análisis de las manifestaciones expuestas por la autoridad demandada Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al dar contestación a la demanda en su contra, quien señaló que se actualiza la causal prevista por el artículo 161 fracción X de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues dice que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no tiene el carácter de autoridad demandada al no haber ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado.- - - - -

En efecto, como lo señala en sus alegaciones el artículo 163 fracción II a) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, preceptúa que tiene el carácter de autoridad el que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto impugnado:- - - -

“ARTÍCULO 163.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

...

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

...”

En el caso, el actor demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de veinte de junio de dos mil diecinueve, el cual fue dictado por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; como así se advierte de la citada resolución cuando la referida Directora fundamenta su competencia para emitir el acto y firma la resolución; siendo así acertadas las alegaciones planteadas por la demandada; pues en efecto se actualiza la causal de improcedencia derivada de una de las disposiciones prevista en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, como lo señala el artículo 161



fracción X de la citada Ley, siendo por tal razón, procedente **SOBRESEER** el juicio únicamente respecto al Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de acuerdo con lo estatuido por el diverso artículo 162 fracciones II y VI de Ley de la materia.- - - - -

Preceptos legales que puntualmente preceptúan:- - - - -

“ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

...

X. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquier otra de naturaleza fiscal o administrativa.

ARTICULO 162.- *Procede el sobreseimiento del*

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

VI. En los demás casos en los que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo; y

...”

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

QUINTO.- Litis del juicio. El actor *********, **Representante Legal de *******, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********* de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.- - - - -

Expone el demandante en sus conceptos de impugnación, que la resolución de la que solicita su nulidad, quebranta sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad, certeza jurídica y acceso a la justicia, porque sin fundamento y motivación se sobreseyó su recurso de revocación; lo anterior porque, la autoridad señaló que las resoluciones ********* y ********* (sic) de diecinueve y veinte de febrero de dos mil diecinueve, le fue notificadas diez de abril de dos mil diecinueve, por correo certificado, pero sin justificar la existencia de dicha notificación; aunado a esto, la demandada fue omisa en analizar el quinto agravio que hizo valer en su escrito de recurso de revocación, en el que señaló, que sin mediar citatorio ni acta de notificación, le fueron entregadas el diez de mayo de dos mil diecinueve, las resoluciones ********* y ********* (sic), violentando con ello lo dispuesto por los artículos 134, 138, 140 y 141 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en especial el 134 fracción IV en el que se establece que los actos administrativos que puedan ser recurridos, deben notificarse de forma personal y no por correo certificado.- - - - -

- - - - -



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Al respecto la autoridad demandada se concretó a reiterar que la parte actora interpuso el recurso de revocación fuera del plazo de quince días que prevé el artículo 246 párrafo primer del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Del análisis a las constancias que integran el presente expediente de nulidad que hoy se resuelve, a las que se le otorga pleno valor probatorio conforme lo previsto por el artículo 203 fracción I⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se obtiene:- - - - -

1. Que en efecto el actor al interponer recurso de revocación, en el agravio marcado como quinto, señaló que la notificación de las resoluciones ***** y *****, se efectuó sin mediar acta o constancia de notificación, pues esta le fue entrega a una persona desconocida el diez de mayo de dos mil diecinueve, transgrediendo lo previsto por los artículos 134, 138, 140 y 141 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.- - - - -

2. Que en la resolución materia del presente juicio, la demandada en análisis a las causales de improcedencia y sobreseimiento, indicó que el medio de defensa era improcedente, porque las resoluciones recurridas ***** y ***** le fueron legalmente notificados el diez de abril de dos mil diecinueve, señalando que ello se desprende de la notificación por correo certificado.- - - - -

Lo anterior evidencia que efectivamente como lo señala el actor, la autoridad fue omisa en atender las manifestaciones que realizó en su recurso de revocación, respecto a la notificación por correo certificado; siendo así, que ante la falta de pronunciamiento por parte de la demanda de dicho agravio en su resolución, es procedente que esta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, analice dicho agravio, con la finalidad de dar oportunidad al aquí actor, de obtener una justicia completa.- - - - -

⁴ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

El artículo 122 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca,
indica:-----

“Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquéllos que sean recurribles, deberán cumplir con los siguientes requisitos...”

Del análisis a las copias certificadas de las resoluciones ***** y ***** (multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal y multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto cedular a los ingresos por el otorgamiento del uso goce temporal de bienes inmuebles) de diecinueve y veinte de febrero de dos mil diecinueve, exhibidas por la autoridad demandada al dar contestación a la demanda entablada en su contra, mismas que adquiere pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se obtiene que son actos administrativos por medio del cual la autoridad fiscal Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, determinó la existencia de una obligación fiscal “se le ha identificado como sujeto obligado en materia del impuesto de referencia” y se fijó esta obligación en una cantidad líquida “motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo”.-----

Por su parte el artículo 134 fracción IV del Código Fiscal establece:-----

“Las notificaciones de los actos administrativos se realizarán personalmente cuando se trate de:

...

IV. Actos administrativos que puedan ser recurridos.”



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Y, en la parte final de las resoluciones con número de control ***** y ***** (multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal y multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto cedular a los ingresos por el otorgamiento del uso goce temporal de bienes inmuebles) de diecinueve y veinte de febrero de dos mil diecinueve, se asentó: - - - - -

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 245 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, se le(s) indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, a través del Recurso de Revocación dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente, ante esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado...”

De lo anterior, se colige que si las resoluciones con número de control ***** y ***** (multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal y multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto cedular a los ingresos por el otorgamiento del uso goce temporal de bienes inmuebles) de diecinueve y veinte de febrero de dos mil diecinueve, son actos administrativo emitidos por una autoridad fiscal, y que puede ser recurridas mediante el recurso de revocación, entonces como lo señaló el actor, debían ser notificadas de forma personal; pues además así lo preceptúa el artículo 135 del citado Código, en el que se señala: - - - - -

“Salvo disposición expresa en contrario, los actos administrativos distintos a los señalados en el artículo anterior podrán ser notificados por correo ordinario o telegrama.”

Aunado a lo anterior, debe señalarse, que si bien el artículo 132 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, precisa que se consideran notificaciones personales las que se realizan por correo certificado y el diverso artículo 138 último párrafo de dicho Código

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

dispone, que toda notificación personal que se realice con el afectado por el acto que se notifica o con su representante legal, será legalmente válida; como a continuación se ve: - - - - -

“ARTÍCULO 132. *Las notificaciones de los actos administrativos de afectación individual se clasifican en:*

I. Ordinarias, y

II. Extraordinarias.

Son notificaciones ordinarias las que se realicen personalmente, o por mensajería, correo certificado con acuse de recibo, o correo electrónico de datos con acuse de recibo; y son extraordinarias, aquéllas que por virtud de causa imputable a la persona que deba ser notificada no puedan realizarse en cualquiera de las formas antes señaladas.

Las notificaciones por mensajería, correo certificado o correo electrónico de datos con acuse de recibo se considerarán notificaciones personales.”

“ARTÍCULO 138. *Las notificaciones personales deberán realizarse en el domicilio del contribuyente; también podrán efectuarse en las oficinas de la propia autoridad si la persona que debe ser notificada se presenta en ellas, o en el domicilio fiscal que conforme al artículo 17 de este Código se considere como tal.*

Al realizarse una notificación personal, deberá dejarse constancia escrita que se realizó en el domicilio del afectado por el acto administrativo que se notifica, a efecto de lo cual, se levantará acta circunstanciada o constancia escrita de ello en la que conste dicha condición.

Toda notificación personal que se realice con el afectado por el acto que se notifica o con su representante legal, será legalmente válida”

También es importante señalar que dicha normatividad es omisa en establecer los lineamientos que deben tomarse en consideración para tener como válida una notificación realizada por correo certificado



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

con acuse de recibo; siendo el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, el que preceptúa, que al realizarse la entrega de un correo certificado con acuse de recibo, se debe recabar la firma de recepción del destinatario o de su representante legal: - - - - -

“ARTICULO 42.- *El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.*

En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias.”

Lo que en el caso no acontece, pues si bien del análisis a las copias certificadas de los acuses del Servicio Postal Mexicano número ***** , también exhibidos por la autoridad demandada al dar contestación a la demandada, y las que adquiere pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se advierte que fueron estampados un nombre y firma en el rubro correspondiente, lo anterior no es suficiente para cumplir con lo estatuido por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, pues como ya quedó asentado con anterioridad se requiere recabar la firma de recepción del destinatario o de su representante legal, siendo el nombre del destinatario ***** representada por su administrador único *****” y el nombre que aparece en el rubro de nombre y firma a simple vista resulta diverso, al no apreciarse con claridad su contenido, esto es, el nombre que fue estampado. - - - - -
- - - - -

De ahí que, al no haberse realizado la notificación conforme lo establece el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, esta careció de legalidad; y, por tanto las razones adoptadas por la autoridad demandada, para sobreseer el recurso de revocación y que consistió en que las resoluciones con número de control ***** y ***** de diecinueve y veinte de febrero de dos mil diecinueve, le fueron legalmente notificados al contribuyente ***** , por correo certificado el diez de abril de dos mil diecinueve, son ilegales y carecen de una debida fundamentación y motivación, como lo aseveró el actor,

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

consecuentemente debe declararse la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ***** de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; **PAR EL EFECTO** de que admita a trámite el recurso de revocación interpuesto por *****, Representante Legal de *****, en contra de las resoluciones con número de control ***** y ***** de diecinueve y veinte de febrero de dos mil diecinueve, y analice los agravios planteados en dicho recurso.- - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -



RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. Se actualizó la causal de improcedencia prevista por el artículo 161 fracción X de la citada Ley, por lo que se **SOBRESEYÓ** el juicio únicamente respecto al Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ***** de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; **para el efecto** de que admita a trámite el recurso de revocación interpuesto por *****, Representante Legal de *****, en contra de las resoluciones con número de control ***** y ***** de diecinueve y veinte de

febrero de dos mil diecinueve, y analice los agravios planteados en dicho recurso.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada; conforme lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la **Licenciada Adriana Arcega Ordoñez**, Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, habilitada como Encargada del Despacho de la Sala de su adscripción y facultada para tramitar y resolver los asuntos sustanciados en esta Sala, mediante sesión administrativa extraordinaria del Pleno de este Tribunal, celebrada el ocho de abril de dos mil veintiuno; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción XXII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial el siete de noviembre de dos mil diecinueve; quien actúa con la **Licenciada Dulce Eloísa Huerta Contreras**, Actuaría adscrita a esta Sala, habilitada para que actúe conjuntamente con la Secretaria de Acuerdos, en el trámite y desahogo de las diligencias, conforme lo previsto por los artículos 139 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa y 72 del Reglamento Interno del Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -